



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00050-00
Denunciante	Luisa Fernanda Marín Cárdenas
Denunciada	José Luis Rincón Lobo
Auto No.	140

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 041 del dos (2) de julio de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0129 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0177 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 4 de abril de 2019, el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente, la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0177 de 2019 y en el cual, el día 4 de marzo de 2020, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que los señores JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar de manera reciproca.

SEGUNDO: CONMINAR a los señores JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, físico, verbal, psicológico, escándalos u hostigamientos en contra de los señores JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS , so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS y en contra de los señores JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, de manera reciproca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: ORDENAR al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS realizar tratamiento psicológico por medio de su EPS.

QUINTO: ORDENAR JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNADNA MARÍN CÁRDENAS excluir de los problemas al niño E.J.M.M.

(...)”.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 9 de marzo de 2020, con base en denunciar realizada por la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS referente a hechos de violencia intrafamiliar hacia ella por parte del señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, la Comisaría de Familia de Cartago Valle haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra de este. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente

instaurado a favor de la ahora denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS; Se ordenó citar al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO para que rindiera los descargos en la fecha del 15 de abril de 2020, se ordenó citar a ambos para que comparecieran a la audiencia programada para el día 21 de diciembre de 2020, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, se ordenó oficiar al comandante de la policía de Cartago para que de ser necesario le brindara protección temporal a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS y se ordenó la valoración por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia (Psicóloga).

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS en la fecha del 9 de marzo de 2020 y al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO por aviso entregado el 27 de mayo de 2020, según consta en el expediente.

El señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, compareció a la diligencia de descargos en la fecha antes indicada en el que en resumen manifestó que había vuelto a tener discusiones con la denunciante respecto de su comportamiento y la forma de crianza del hijo menor en común entre ambos, y que por tal razón es que la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS formulo la nueva denuncia pero que para la fecha de rendición de descargos ya había mejorado la relación y que lo que realmente él pretende es que inicien terapia de pareja.

El día 15 de mayo de 2020, se realiza por parte de la Psicóloga de la Comisaría de Familia, la entrevista para valoración en la disciplina de la citada profesional, en la que la denunciante hace referencia a que el episodio que generó la denuncia ocurrió en la fecha del 9 de mayo en horas de la noche y continuó hasta el día 11 del mismo mes, en el que se confrontan con episodios de tipo verbal y físico por cuestiones de puntos de vista respecto del comportamiento como pareja y acerca del cuidado y crianza para con el menor hijo en común de la pareja. En la conclusión del informe de dicha valoración, la profesional en psicología pone de presente que ambas partes no han cumplido con lo ordenado en la audiencia del 4 de marzo de 2020 respecto del inicio de terapias psicológicas.

El día 2 de julio de 2020 a las 9:00 AM, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten ambas partes.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 040, mediante la cual se impone a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS y al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000..00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados.

El día ocho (8) de febrero de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante es la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de

Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 2 de julio del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre*

la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

El señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, con fecha 4 de abril de 2019, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su compañera permanente, la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha indicada anteriormente, admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino a la denunciada para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que tanto la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, como el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, fueron víctimas de Violencia Intrafamiliar de forma reciproca y se les conmino para que se abstuvieran de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico entre ellos y en presencia de su menor hija. , so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 9 de marzo del 2020, la Comisaría de Familia a raíz de queja o denuncia realizada por la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2020, en contra del señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO para que se abstuviera de maltratar al denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 15 de abril de 2020; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 21 de diciembre de 2020, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto al denunciante de manera persona como al denunciado a través de aviso.

El 15 de abril de 2020, según constancia que obra en el expediente, el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, indicando que había vuelto a tener discusiones con la denunciante respecto de su comportamiento y la forma de crianza del hijo menor en común entre ambos, y que por tal razón es que la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS formulo la nueva denuncia pero que para la fecha de rendición de descargos ya había mejorado la relación y que lo que realmente él pretende es que inicien terapia de pareja.

El día 2 de julio de 2020 a las 9:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste tanto el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO, como la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del 4 de marzo de 2020 y posteriormente hace referencia a la denuncia presentada por la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, en el que indicaba que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del denunciado. También se pone de presente el informe rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia, en el cual se describe la entrevista realizada a la denunciante en donde relata los episodios de supuesta violencia intrafamiliar ocurridos entre el 9 y el 11 de mayo de 2020. De igual forma de poner de presente lo indicado por el denunciado en la diligencia de descargos;

Así mismo, se les concede el uso de la palabra tanto a la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS como al señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO quienes manifiestan que efectivamente han existido episodios de violencia intrafamiliar y que dichos actos han sido de forma reciproca. Respecto del cumplimiento de la orden de inicio de terapias psicológicas, la denunciante expresó que no lo habían cumplido en razón a que por motivos de las restricciones de pandemia por el COVID 19, la EPS no estaba asignándolas.

Respecto de las pruebas, se indica que se tienen como tal la denuncia realizada por la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, los descargos realizados por el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y los informes presentados por el quipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que dé del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se logra determinar que los episodios de violencia intrafamiliar entre la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS y el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO continúan sucediendo e inclusive en presencia de menores de edad entre los que se encuentra el hijo menor en común de la pareja y en presencia de un hijo menor de la denunciante, además del incumplimiento por ambos a lo ordenado en la medida de protección en cuanto a la realización de terapias a través de la EPS, el hecho de que no han querido reparar y enmendar su comportamiento y que incluso ambas partes reconocen el incumplimiento, con lo cual además estaban afectando los derechos de los menores antes referidos, concluyendo en general, que ambas partes han incumplido con la medida de protección definitiva impuesta en audiencia pública el día 4 de marzo de 2020 a favor y en contra de JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, tanto el señor JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO como la señora LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, han sido nuevamente y en forma reciproca, víctimas de violencia intrafamiliar de manera verbal, física y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0129 de 2020, mediante audiencia celebrada el 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ambas partes, al igual que de lo concluido en los informes rendidos por el quipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, con lo cual no solo se están afectando entre ellos, sino que están generando serias afectaciones para con los menores E.J.M.M y A.S.R.M.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta a los señores JOSÉ LUIS RINCÓN LOBO y LUISA FERNANDA MARÍN CÁRDENAS, mediante Resolución No. 041 de fecha 2 de julio de 2020 por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de sí mismos, sino en contra del hijo menor en común entre las partes afectadas y con hijo menor de la denunciante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 2 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **28**

11 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584005823e0a89b58a2fe14c56f5e483a56577b6973a57c0f4171896841ae75**

Documento generado en 10/02/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>